REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
REGIDOR - BOLIVAR
DIRECCION: AVENIDA RIO VIEJO – FRENTE A LA ESTACION DE POLICIA
Correo: J01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso : DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA.
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LEONIS GARAVIT MOJICA .
Radicado : 13-580-4089-001-2021-00007-00.

SECRETARIA: Señor Juez. Doy cuenta a usted que se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, pendiente para dictar auto que decida sobre la ejecución, y encontrándonos dentro de la oportunidad establecida en el artículo 440 del Código General del Proceso, a ello se procede.

KETTY MARÍA GUTIÉRREZ LORA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REGIDOR – BOLIVAR, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante interpuso demanda ejecutiva con el fin de que se decretara mandamiento de pago a favor de la parte demandante y contra la parte demandada por obligación contenida en contenido en el pagare No. 53352 por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($39,284.852,oo M/Cte.), por concepto de capital, más los interese corrientes pactados y los moratorios, a la tasa más alta vigente legalmente autorizada, desde la exigibilidad de la obligación hasta cuando sea cancelada íntegramente.

En auto de fecha 18 de mayo de 2021, el despacho decretó librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la demandada por la suma de dinero pretendida más los intereses decretados, a partir de la exigibilidad de los mismos.

La parte demandada**,** se notificó personalmente de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Asi mismo, cumpliendo con dando así cumplimiento al artículo 292 del Código General Del Proceso, el día 16 de febrero de 2022, quedando legalmente notificada, tal como lo consigna la normatividad anteriormente descrita.

En razón de lo anterior el término de traslado se encuentra vencido y la demandada no presentó ningún medio exceptivo, ni tacha de falsedad del título valor aportado al proceso, por lo que este despacho dando impulso procesal, procederá a decidir sobre la ejecución.

En consecuencia, este despacho observando que no existen vicios que invaliden lo actuado, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 440 de la ley 1564 del 2012. C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REGIDOR – BOLIVAR.**

RESUELVE

1- Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **LEONIS GARAVIT MOJICA**

2- Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P. reformado por la Ley 1564 de 2012.

3- Condénese en costas a la parte demandada, tásense por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERT XAVIER GOMEZ POVEDA
JUEZ